001076/2024

Comodoro Rivadavia, 25 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> en autos: " <PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO" Expte. N° 84/24 s/ Recurso de queja", Expte Nro.1076/2024.**

I. Se presenta el apoderado del actor e interpone recurso de queja contra la resolución fecha 03/12/24 que deniega la apelación en subsidio dictada en los autos caratulados " <PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO" Expte. N° 84/24 que tramita en el Juzgado Laboral N° 1.

Luego de relatar antecedentes del caso bajo análisis y destacar la importancia de la prueba pericial, manifiesta que el magistrado rechazó el recurso, sobre la base de la norma del art. 383 del Código ritual.

Sostiene que aplicó la caducidad de la prueba pericial cuando la Ley XIV N°1 no la prevé que es la ley procesal laboral. Expresa que la queja es procedente cuando hay una violación absoluta de la normativa adjetiva y al principio de legalidad procesal, y aquí se aplicó el sistema procesal civil (art. 467 CPCCCh) al proceso laboral.

Agrega que también es procedente cuando genera un perjuicio de imposible reparación posterior. Agrega que la procedencia de las diferencias salariales está condicionada q que una prueba contable determine su existencia.

Por último, añade que la caducidad afecta el principio de gratuidad del art.20 LCT y 13 Ley XIV

Documento anonimizado por AymurAI

N°1, siendo que declaró por falta de pago del adelanto de gastos.

II. Según surge de las constancias de esta causa, se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Ello atento a que se han acompañado copias del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida (22/11/24), del recurso de apelación interpuesto y de la denegación del recurso (03/12/24).

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Entrando al análisis del recurso, y analizando la providencia en crisis, surge que la jueza de grado desestima el recurso de apelación por improcedente, conforme el art. 383 CPCCh.

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Todo lo relativo a la prueba, por vía de principio, sea que la cuestión se refiere a aspectos sobre producción, denegación y sustanciación, o

Documento anonimizado por AymurAI

cualquier resolución vinculada con estos temas, está involucrado en el art. 383 de la legislación adjetiva, incluyendo distintas hipótesis que puedan darse en la materia; principio de inapelabilidad creado en función del principio de celeridad y economía procesal.

Y la interpretación que cabe efectuar de la normativa en cuestión es restrictiva, cediendo cuando la resolución de que se trate haga mérito de situaciones extrañas a la prueba misma, fundándose en disposiciones procesales tales como oportunidad de su ofrecimiento, error en la presentación del escrito que las propone, falta de copias o legitimación procesal (Cfme. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Ed. Astrea, Bs.As. 1989, t. 1 p 505/506), situaciones que no se dan en autos.

Debe decirse además que, la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable. Sin dudas, en autos tal presupuesto no está presente, porque la decisión del juez de declarar la negligencia de la prueba pericial no impide el replanteo de prueba conforme art. 263 inc. 2o del Código Procesal.

En función de lo expuesto, siendo inapelable y no existiendo además gravamen que habilite la apelación, ha de ser rechazada la queja.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Rechazar el recurso de queja interpuesto por el actor <PER_3> (CRU-006053000000092179-1).

Documento anonimizado por AymurAI

2. Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente a la instancia de origen.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°164 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI